



**Sesión: TRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Fecha: 13 DE AGOSTO DE 2019**

**ACTA DE SESIÓN**

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 13 de agosto de 2019, reunidos en la sala número 2 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 9 de agosto del presente año, para celebrar la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**

Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero.**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la reserva de la información.**

1. Folio 0002700263819
2. Folio 0002700244419



**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700243719
2. Folio 0002700251419
3. Folio 0002700251519
4. Folio 0002700251819
5. Folio 0002700251919
6. Folio 0002700252219
7. Folio 0002700254819
8. Folio 0002700257919
9. Folio 0002700258419
10. Folio 0002700259119
11. Folio 0002700263219
12. Folio 0002700264119
13. Folio 0002700265019
14. Folio 0002700278619

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

1. Folio 0002700253019
2. Folio 0002700260119
3. Folio 0002700275519
4. Folio 0002700277819
5. Folio 0002700277919
6. Folio 0002700278019

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de los datos personales para dar respuesta**

1. Folio 0002700253219

**E. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia para dar respuesta.**

1. Folio 0002700281119

**F. Respuesta a solicitud de información en la que se analizará la inexistencia de la información**

1. RRA 9295/19, folio 0002700248919

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700106419 RRA 5757/19
2. Folio 0002700120119 RRA 4780/19
3. Folio 0002700155819 RRA 6637/19

**IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará el termino de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700251719
2. Folio 0002700252819
3. Folio 0002700253519
4. Folio 0002700255019



5. Folio 0002700257019
6. Folio 0002700258019

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII.**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-SSSTE), a través del oficio OIC/AR/00/637/1245/19.
2. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), a través del oficio OIC/PF/248/2019.
3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), a través del oficio 09/100/190/2019.
4. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), a través del oficio DPL-AR-86-2019.

**B. Artículo 70, fracción XXIV.**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), a través del oficio 48/010/TOIC/229/2019.
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), a través del oficio 18/470/OIC/AI-079/2019.
3. Órgano Interno de Control en Liconsa S.A de C.V.(OIC-LICONSA), a través del oficio 20/143/857/2019.
4. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-SSSTE), a través del oficio OIC/AI/00/637/580/2019.

**VI. Asuntos Generales.**

- A) Aprobación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al primer semestre 2019.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1. Folio 0002700263819**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.32.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-PF respecto de la **auditoría 08/19 "Adjudicaciones Directas"**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Difundir la información contenida en el expediente de auditoría que aun se encuentra en proceso y enfocado al análisis objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas por este ente fiscalizador, puede obstaculizar e incluso impedir las acciones de verificación que se realizan al cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el área auditada en posibilidades de alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, impidiendo con ello, el bien jurídico tutelado a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar el actuar de los servidores públicos a través de las actividades de auditoría para el cumplimiento de las leyes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En la difusión de la información en ningún caso, el interés individual puede superar el interés colectivo, por lo que, el otorgamiento de la información relativa a la auditoría, afectaría directa o indirectamente a las actividades de fiscalización, contraviniendo los principios de objetividad e imparcialidad que la auditoría debe garantizar en su procedimiento. Es así, que poner a disposición del peticionario información de la auditoría en curso, podría incidir en la actividad objetiva que realiza esta autoridad fiscalizadora, propiciando el riesgo de hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de las observaciones, toda vez, que en esta etapa, el área auditada debe remitir la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, mismas que serán revisadas a fin de evaluar si las acciones implementadas resultan suficientes para determinar si fueron cumplimentadas en su totalidad, o de lo contrario promover su atención a través de requerimientos complementarios, y en su caso, iniciar los procedimientos a que haya lugar.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de la auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-PF respecto del expediente **2019/PF/DE328**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. El expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo que se esta allegando de elementos objetivos, los cuales serán analizados, a fin de valorar la existencia o no probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de la institución, y su difusión puede causar en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La divulgación de la investigación que realiza esta autoridad fiscalizadora respecto de la posible irregularidad administrativa de servidores públicos en el arrendamiento de patrullas para la ejecución de las facultades atribuidas a la institución final, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés directo de los servidores públicos investigados.

Aunado a lo anterior, al señalar y mantener como público las diligencias practicadas y la información recabada por esta autoridad administrativa dentro del curso de las investigaciones al arrendamiento de patrullas para la institución por los años 2018-2021, además del inminente conocimiento del nombre de los servidores públicos y/o algún otro que se relacione con la investigación, sin que exista una determinación final, afectaría también al interés público, ya que en el actuar de este ente fiscalizador, tiene la obligación jurídica de garantizar la salvaguarda y sigilo de toda investigación; por lo que proporcionar información en favor de la transparencia, no justifica la violación de otras garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en los que México sea parte, como es el principio de presunción de inocencia, por lo que el riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público colectivo de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La divulgación del contenido de la investigación supera el interés público general de que se difunda, ya que se ocasionaría un perjuicio en la actividad del Área de Quejas en la investigación, integración y determinación, sin que se haya tomado una resolución final respecto de las posibles irregularidades administrativas que se pudieran advertir por el actuar de algún servidor público.

**A.2. Folio 0002700244419**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), así como de la clasificación de confidencialidad invocada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.32.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP de los expedientes PA/024/2019, PA/025/2019, PA/026/2019, PA/027/2019, PA/028/2019, PA/029/2019, PA/030/2019, PA/031/2019, PA/032/2019, PA/033/2019, PA/034/2019, PA/035/2019 y PA/036/2019, en términos del artículo 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En concordancia con lo anterior, se considera que la divulgación, aún en versión pública de los expedientes citados, que no han causado estado, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y/o su defensa, así como se podría generar un obstáculo para la firmeza del fincamiento de la responsabilidad, las sanciones impuestas por esta autoridad a servidores público, o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación o los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como lo protección de datos personales de las partes en controversia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en los procedimientos administrativos referidos, hasta en tanto los procedimientos correspondientes se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciados los mismos, se emita la resolución que en derecho proceda o bien que dichas determinaciones sean firmes, se constituiría un riesgo real e



inminente, ya que violentaría las garantías de debido proceso, o una defensa adecuada, o la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de los portes y la certidumbre jurídica.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en esta Secretaría de Estado, resuelva los expedientes de responsabilidad administrativa mencionados y estos causen estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, pero al mismo tiempo pudiese obstaculizar la atribución de fincamiento de responsabilidades de esta Área de Responsabilidad, es decir, el otorgamiento de la información entorpecerla el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causales que dieron origen a la clasificación de reserva de los expedientes B/012/2018, B/013/2018, B/014/2018, B/015/2018, B/016/2018, PA/001/2019, PA/002/2019, PA/003/2019, PA/004/2019, PA/005/2019, PA/006/2019, PA/007/2019, PA/008/2019, PA/009/2019, PA/010/2019, PA/011/2019, PA/012/2019, PA/013/2019, PA/014/2019, PA/015/2019, PA/016/2019, PA/017/2019, PA/018/2019, PA/019/2019, PA/020/2019, PA/021/2019, PA/022/2019 y PA/023/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal en la materia, misma que fenece el 18 de junio de 2021, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En concordancia con lo anterior, se consideró que la divulgación, aún en versión pública de los expedientes citados, que no han causado estado, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y/o su defensa, así como se podría generar un obstáculo para la firmeza del fincamiento de la responsabilidad, las sanciones impuestas por esta autoridad a servidores público, o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación o los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como lo protección de datos personales de las partes en controversia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en los procedimientos administrativos referidos, hasta en tanto los procedimientos correspondientes se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciados los mismos se emita la resolución que en derecho proceda o bien que dichas determinaciones sean firmes, se constituiría un riesgo real e inminente, ya que violentaría su garantía al debido proceso, a una defensa adecuada, así como la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de los portes y la certidumbre jurídica.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en esta Secretaría de Estado, resuelva los expedientes de responsabilidad administrativa mencionados y estos causen estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, pero al mismo tiempo pudiese obstaculizar la



atribución de fincamiento de responsabilidades de esta Área de Responsabilidad, es decir, el otorgamiento de la información entorpecerla el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC respecto del pronunciamiento del nombre de los servidores públicos, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700243719**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM), así como de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.32.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INM de los datos consistentes en nombre de servidor público al que no se le determinó una sanción y nombre de servidor público que su resolución no ha causado estado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INM, respecto del nombre de los Agentes Federales de Migración y Coordinadores (personal operativo), con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal en la materia, por un periodo de cinco años, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Al proporcionar información relativa a Agentes Federales de Migración se brindarían elementos para la localización e identificación del personal operativo adscrito al Instituto Nacional de Migración, pudiendo ser objeto de amenazas o inclusive acciones directas en contra de su vida.

Por lo que existe el riesgo del daño que afectaría el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño determinado en el ámbito de su competencia. Este daño queda acreditado en virtud de que, el personal que se encuentra realizando funciones encaminadas a dar cumplimiento a la política migratoria realizando acciones orientadas a la protección y salvaguarda de los derechos humanos de los migrantes, en contribución a la preservación de la soberanía y de la seguridad nacional, de tal suerte que al proporcionar información que evidencie el nombre de los Agentes Federales del Instituto Nacional de Migración, permitiría que tales servidores públicos fueran sujetos de extorsión y amenazas e inclusive que puedan atentar contra su vida por parte de grupos delictivos con el objeto de obtener información relativa sobre sus actividades, lo cual, sin duda, implica un riesgo a la seguridad pública y nacional y a la vida o seguridad de dichos elementos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar el nombre del servidor público como es solicitada puede que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y dar a conocer esa información, pondría en riesgo las actuaciones relativas, en virtud de que la autoridad correspondiente aún no emite una determinación, por lo que aún no ha causado estado ya que el mismo se encuentra en algún medio de defensa.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en atentar contra la salud o la integridad de los servidores públicos, por lo que la limitación de la difusión de la información es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva de los nombres de los servidores públicos que promovieron algún medio de defensa (se encuentra *sub judice*), por la clasificación de confidencialidad con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGRSP, a que clasifique como confidencial el nombre del servidor público que no fue sancionado con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, con la finalidad de que sea atendido el día 16 de agosto a las 16:00 horas.

**B.2. Folio 0002700251419**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.32.19** Se **INSTRUYE** por unanimidad al OIC-SHCP a que clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de expedientes de quejas relacionados con servidores públicos adscritos a la unidad de transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por motivo de sus funciones, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

**B.3. Folio 0002700251519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB, respecto del nombre del servidor público involucrado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

**B.4. Folio 0002700251819**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.32.19** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, a efecto de que clasifique como confidencial el nombre de los servidores públicos que están siendo investigados y de los que fueron investigados pero no sancionados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.5. Folio 0002700251919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE, únicamente respecto al nombre de los servidores públicos que no cuentan con sanciones firmes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SRE, a que entregue el nombre de los servidores públicos con sanciones firmes, dicha instrucción deberá ser atendida a más tardar hoy 13 de agosto, antes de las 16:00hrs.



**B.6. Folio 0002700252219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Oficina de Presidencia (OIC-OP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-OP respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado de una sanción, pero que se encuentren sub judice o de sanciones diferentes a la inhabilitación firme y vigente, en contra de las personas a las que se hace referencia en su solicitud el particular, conforme lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

**B.7. Folio 0002700254819**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y clasificación de reserva propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, respecto del nombre de las personas servidoras públicas que no cuentan con una sanción firme en su contra, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la CGOVC, respecto del nombre de un servidor público (personal operativo), con fundamento del artículo 110, fracción V de la Ley Federal en la materia, por un periodo de cinco años, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS, se estima que dar a conocer los nombres y cargos, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de la Dependencia. Además, el difundir la información de sus nombres y cargos implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal del OADPRS, ya que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter estratégica, de logística y operativa. Inclusive el personal cuenta con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales, por lo que la delincuencia organizada pudiera estar interesada en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan cargos directivos, con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En caso de acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos o puestos, pues éstos se encuentran relacionados con el desarrollo de las actividades en comento. Con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.



**B.8. Folio 0002700257919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, DGDl, OIC-SFP, la UAJ y la DGRSP, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub judice o de sanciones diferentes a la inhabilitación firme y vigente, en contra de las personas que hace referencia en su solicitud el particular, ya que otorgar cualquier tipo de información al respecto, en relación a una persona que puede ser identificada o identificable, como es el caso, sería proporcional a afirmar que dicha persona forma o formó parte de alguna investigación.

**B.9. Folio 0002700258419**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y clasificación de reserva propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.9.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, respecto del nombre de las personas servidoras públicas que no cuentan con una sanción firme en su contra, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la CGOVC, respecto del nombre y cargo de servidores públicos (personal operativo), con fundamento del artículo 110, fracción V de la Ley Federal en la materia, por un periodo de cinco años, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos, se estima que dar a conocer los nombres y cargos, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de sus Dependencias. Además, el difundir la información de sus nombres y cargos implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden intentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal, ya que poseen o tiene bajo su custodia, información de carácter estratégica, de logística y operativa. Inclusive el personal cuenta con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en cada Dependencia, por lo que la delincuencia organizada pudiera estar interesada en extorsionar o intentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan cargos directivos, con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En caso de acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos o puestos, pues éstos se encuentran relacionados con el desarrollo de las actividades en comento.

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*



Con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

**B.10. Folio 0002700259119**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.10.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y la DGI, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran *sub júdice*, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.11. Folio 0002700263219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Auditorías Externas (DCAE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.11.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DCAE, respecto de los datos consistentes en nombre de usuario y contraseña, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.12. Folio 0002700264119**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.12.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite o concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.13. Folio 0002700265019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales (OIC-CAPUFE) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), así como de la respuesta proporcionada por la Dirección General Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.13.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CAPUFE a través de la CGOVC, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite o concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por la DGCSCP, a efecto de que clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, en contra de una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



**B.14. Folio 0002700278619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Nacional Financiera (OIC-NAFIN) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.14.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-NAFIN y la DGI, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que estén en trámite o concluidos que no hayan derivado en una sanción; al constituir información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700253019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad realizada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por la UR-PEMEX respecto de los datos consistentes en el nombre de servidor público y datos que permiten identificar a una persona (cargo del servidor público), así como de los datos que testa pero no enuncia consistentes en ficha (número de empleado), servidores públicos ajenos a la investigación, ausencia y fecha de reanudación de los servidores públicos ajenos a la investigación, firma de servidores públicos investigados no sancionados y clave determinante del área (centro de trabajo). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a elaborar un nuevo índice conforme a lo aprobado en la sesión de Comité en el que se señalen los datos enunciados. Dicha instrucción, deberá ser atendida a más tardar el miércoles 14 de agosto, antes de las 16:00 hrs.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las fojas 0076, 0077, 102, 103 y 104, mismas que obran dentro del expediente **2017/PEMEX/QU3**. Lo anterior, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.2. Folio 0002700260119**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del dato consistente en domicilio de denominación o razón social de la persona moral y número de teléfono de la denominación o razón social de persona moral, de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SFP a efecto de que desclasifique el dato consistente en la denominación o razón social de persona moral, el nombre de particular, cargo de particular, así como el nombre y cargo del servidor público, que haya entregado los obsequios. Dicha instrucción, deberá ser solventada ante a más tardar el día **16 de agosto antes de las 16:00hrs.**

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **seis oficios** a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.



**C.3. Folio 0002700275519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), así como de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPYP y la DGRMSG, de los datos consistentes en número de cuenta bancaria y clave bancaria estandarizada (clabe), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del contrato **DC-006-2017**, así como de las facturas requeridas por el solicitante.

**C.4. Folio 0002700277819**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPYP de los datos consistentes en número de cuenta bancaria y clave bancaria estandarizada (clabe), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las facturas requeridas por el solicitante.

**C.5. Folio 0002700277919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPYP de los datos consistentes en número de cuenta bancaria y clave bancaria estandarizada (clabe), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las facturas requeridas por el solicitante.

**C.6. Folio 0002700278019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPYP de los datos consistentes en número de cuenta bancaria y clave bancaria estandarizada (clabe), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las facturas requeridas por el solicitante.

**D. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la versión testada de datos personales.**

**D.1. Folio 0002700253219**

Derivado del análisis de improcedencia al acceso de los datos personales de terceros propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad el no acceso a los datos de terceros que obran en el expediente 2018/IMSS/PP9266, invocada por el OIC-IMSS consistentes en: hechos denunciados e información relacionada con los hechos denunciados y nombres y cargos de particulares o terceros. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 55 fracción IV y 84 fracción III de la LGPDPPSO, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales.

En ese sentido, se aprueba la versión testada de los documentos contenidos en el **expediente 2018/IMSS/PP9266**, con la finalidad de poner a disposición del peticionario sus datos personales, previa acreditación de la titularidad de los mismos.

Lo anterior, a efecto de cumplir con el procedimiento de acceso a datos personales tal y como lo prevé la LGPDPPSO en su artículo 43, toda vez que se brinda acceso a los datos personales que le conciernen al titular y que obran en posesión de esta Secretaría.

**E. Respuesta a solicitud de información en la que se analizará la incompetencia para conocer de la solicitud.**

**E.1. Folio 0002700281119,**

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.E.1.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

**F. Respuesta a solicitud de información en la que se analizará la inexistencia para conocer de la solicitud.**

**F.1. Folio 0002700248919, RRA 9295/19**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México (OIC-COLBACH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN: II.F.1.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por el OIC-COLBACH respecto del oficio no. DP06/062/2019, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal en la materia, conforme las circunstancias de:

- **TIEMPO:** Revisión que realizó el personal de este Órgano Interno de Control en los registros de correspondencia recibida durante el ejercicio fiscal 2019.
- **MODO:** Revisión a los registros, archivos físicos y electrónicos, así como a los sistemas que administra.
- **LUGAR:** Dichos registros ubicados de manera física en las oficinas del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres, el cual tiene su sede en Prol. Rancho Vista Hermosa no. 105, Col. Los Girasoles, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04920, fueron revisados los días 3 y 4 de julio del año en curso.
- **RESPONSABLE:** Las CC. Silvia Mejía Flores y la C. Araceli Ciriaco Arroyo.



**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.**

**A.1. RRA 5757/19, folio 0002700106419**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) que da cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 5757/19, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.32.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP del documento **QD/471/2019**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que la divulgación, aún en versión pública de las constancias que obran en expedientes que se encuentran en la etapa de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales.

Por lo que otorgar lo solicitado indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda toda vez que los procedimientos de investigación que se llevan a cabo en el Área de Quejas, están encaminados a reunir los elementos para presumir la comisión de una probable irregularidad administrativa, de tal suerte que la descalificación injuriosa o innecesaria sobre el desempeño de cualquier servidor público pudiera repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de dicho funcionario se tenga, es decir, la información podría ser usada en su perjuicio al ser indebidamente utilizada o descontextualizada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, se evita una afectación irreparable a su imagen en el ámbito personal y profesional, lo que puede trascender en una violación al derecho al trabajo, ya que puede considerarse como un obstáculo para ser contratado en dependencias o entidades de la administración pública distintas de la que le impuso la sanción.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la información genere un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.



## A.2. RRA 4780/19, folio 0002700120119

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), sí como de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), que da cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 4780/19, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.32.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por la UAF y la DGRH, respecto de los acuerdos solicitados por el particular, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal en la materia, conforme las circunstancias de:

### UAF:

- **Tiempo:** Ejercicio 2018 hasta la fecha de la presentación de la solicitud de información.
- **Modo:** Búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Administración y Finanzas.
- **Lugar:** Oficina que ocupa la Unidad de Administración y Finanzas ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1735, 4º Piso, Ala Norte, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, en esta Ciudad.
- **Responsable de contar con la información:** Maestra Ana Liza Gómez Torres, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas.

### DGRH:

- **Tiempo:** marzo de 2018 a marzo de 2019
- **Modo:** Búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Recursos Humanos.
- **Lugar:** Oficina que ocupa la Dirección General de Recursos Humanos, ubicada en Alfonso Esparza Oteo, Calle Alfonso Esparza Oteo Num. Ext. 119, Col. Guadalupe Inn C.P. 01020 Piso: PB.
- **Responsable de contar con la información:** Maestra Sofía Salgado Remigio, Directora General de Recursos Humanos.

## A.3. RRA 6637/19, folio 0002700155819

Derivado del análisis a la resolución del recurso de revisión **RRA 6637/19**, así como del marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.32.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

## CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### **IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.



- A.1. Folio **0002700251719**
- A.2. Folio **0002700252819**
- A.3. Folio **0002700253519**
- A.4. Folio **0002700255019**
- A.5. Folio **0002700257019**
- A.6. Folio **0002700258019**

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.OR.32.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

### QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### **V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

##### **A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.**

##### **A.1. Órgano Interno de Control en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), oficio OIC/AR/00/637/1245/19**

A través del oficio OIC/AR/00/637/1245/19, el OIC-ISSSTE solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I y II de la Ley Federal de la materia, de los expedientes **PAR-1767/2015**, **PAR-1754/2015**, **PAR-1474/2015**, **PAR-0010/2017** y **PAR-0007/2013**.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-ISSSTE, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.32.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, respecto de Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares y/o terceros, edad, nombre de servidor público (investigado, pero no sancionado), domicilio particular, nombre de denunciante, quejoso, o promovente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto de profesión u ocupación en virtud de que no hacen identificable a una persona, nombre de servidor público (en ejercicio de sus funciones y servidor público sancionado), información relacionada con el patrimonio de una persona física (sueldo).

Se **INSTRUYE** a que teste de manera homogénea el dato referente a nombre de denunciante, quejoso, o promovente.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-ISSSTE.

##### **A.2. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), oficio OIC/PF/248/2019**

A través del oficio OIC/PF/248/2019, el OIC-PF solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la



fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial y reservada, con fundamento en el artículo 113 fracción I y 110 fracción V de la Ley Federal de la materia respectivamente, de las resoluciones ER-362/2017 y ER-993/2016.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-PF, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.2.ORD.32.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en Registro Federal de Contribuyentes, número de licencia médica, número de ficha, de credencial o de empleado, información relativa al estado de salud, edad, estado civil, domicilio de particulares, lugar de nacimiento, inasistencias por incapacidad médica, nombre de particulares y/o terceros, nombre del denunciante, quejoso o promovente, sexo, marca, modelo, placas de circulación, número de motor y de serie de un vehículo particular y alias, seudónimos, nombres de usuario (nickname). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PF, respecto del grado y/o nivel académico,

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-PF respecto del nombre y firma de integrantes y ex-integrantes de la Policía Federal, únicamente en el supuesto de que realicen o hayan realizado funciones operativas, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de cinco años, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuesto para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado e innecesario, lo cual debe evitarse a medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y la seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha ga-



rantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHOS A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS." La cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Se **REVOCA** la clasificación de reserva del área de adscripción y salario de integrantes y ex-integrantes de la Policía Federal

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

**A.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (OIC-SCT), oficio 09/100/190/2019**

A través del oficio 09/100/190/2019, el OIC-SCT solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, del documento DR-0085/2017.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SCT, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.3.ORD.32.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes y del número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de hechos investigados y constancia de antecedentes de sanción administrativa por ser de carácter público.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SCT.

**A.4. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), oficio DPL-AR-86-2019**

A través del oficio DPL-AR-86-2019, la UR-PEMEX solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, del expediente **R.58/2015-TI**.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UR-PEMEX, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.4.ORD.32.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del RFC, número de credencial de los servidores públicos, nombre de los particulares y/o terceros y fotografía (terceras personas), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de la información relacionada con el patrimonio de una persona física, en virtud de que se trata de la remuneración que percibían los servidores públicos, asimismo el número de placa del vehículo, marca, modelo, número de motor y de serie por ser un vehículo oficial.



Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UR-PEMEX.

## **B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV**

### **B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, (INAH), oficio 48/010/TOIC/229/2019**

A través del oficio 48/010/TOIC/229/2019, el OIC-INAH solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los informes y cédulas de observaciones de las siguientes auditorías:

- Auditoría 01-2019
- Auditoría 02-2019
- Auditoría 03-2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-INAH, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.1.ORD.32.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre y del fallecido, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAH, respecto del nombre de persona moral que se vulnera su buen nombre con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAH, respecto del cargo de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, nombre de servidores públicos terceros; así como del nombre de persona moral tercera e institución bancaria.

Se **INSTRUYE** al OIC-INAH a que clasifique como información confidencial el parentesco y la fecha de defunción lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INAH.

### **B.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), oficio 18/470/OIC/AI-079/2019**

A través del oficio 18/470/OIC/AI-079/2019, el OIC-INEEL solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de la cédula de observaciones de auditoría 03/2019 y la cédula e Informe de seguimiento de auditoría 05/2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-INEEL, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.32.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INEEL, de los datos consistentes en: número de empleado, beneficiarios e información relacionada con el expediente clínico y en general, toda aquella relacionada con el



estado de salud (padecimiento), mismos que obran en la **cédula de observaciones de auditoría 03/2019**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia,

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INEEL respecto del dato consistente en: importe de finiquito, fecha de recepción y fecha de reembolso en virtud de que se trata de recursos públicos, mismo que obra en la **cédula de observaciones de auditoría 03/2019**.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INEEL, respecto de los datos consistentes en: número de empleado y parentesco que testa pero no enuncia, mismos que obran en la **cédula e Informe de seguimiento de auditoría 05/2019**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INEEL, respecto del nombre, profesión u ocupación y puestos de los de servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control en virtud de que se encuentran en ejercicio de sus funciones, mismos que obran en la **cédula e Informe de seguimiento de auditoría 05/2019**.

**B.3. Órgano Interno de Control en Liconsa S.A de C.V (OIC-LICONSA), oficio 20/143/857/2019**

A través del oficio 20/143/857/2019, el OIC-LICONSA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de las Cédulas de observación de auditoría 03/2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-LICONSA, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.3.ORD.32.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-LICONSA.

**B.4. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), oficio OIC/AI/00/637/580/2019**

A través del oficio OIC/AI/00/637/580/2019, el OIC-ISSSTE solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

1. Cédulas de observaciones Auditoría 99-2016
2. Anexos Auditoría 107-216
3. Anexos Auditoría 111-2016
4. Cédulas de observaciones Auditoría 111-2016
5. Anexos A y B Auditoría 110-2016
6. Anexo Auditoría 19-2017
7. Anexo Auditoría 30-2017
8. Cédulas de Observaciones Auditoría 52-2017
9. Anexos Auditoría 56-2017



10. Cédulas de Observaciones Auditoría 56-2017
11. Anexos Auditoría 57-2017
12. Oficio e Informe Auditoría 57-2017
13. Cédulas de Observaciones Auditoría 58-2017
14. Anexos Auditoría 63-2017
15. Cédulas de Observaciones Auditoría 63-2017
16. Oficio e informe Auditoría 63-2017
17. Anexos Auditoría 64-2017
18. Cédulas de Observaciones Auditoría 65-2017
19. Anexos Auditoría 72-2017
20. Cédulas de observaciones Auditoría 115-2017
21. Oficio e Informe Auditoría 115-2017
22. Anexos Auditoría 158-2017
23. Anexos Auditoría 160-2017
24. Anexos Auditoría 30-2018
25. Cédulas de Observaciones Auditoría 33-2018
26. Anexos Auditoría 34-2018
27. Cédulas de Observaciones Auditoría 36-2018
28. Cédula de Observaciones Auditoría 37-2018
29. Anexos Auditoría 38-2018
30. Cédulas de Observaciones Auditoría 40-2018
31. Oficio e Informe Auditoría 40-2018
32. Anexo Auditoría 41-2018
33. Cédulas de Observaciones Auditoría 41-2018
34. Anexos Auditoría 42-2018
35. Cédula de Observaciones Auditoría 42-2018
36. Oficio e Informe Auditoría 43-2018
37. Anexos Auditoría 44-2018
38. Cédula de Observaciones Auditoría 44-2018
39. Anexos 1, 2, 3 y 4 Auditoría 45-2018
40. Anexos Auditoría 47-2018
41. Cédula de Observaciones Auditoría 47-2018
42. Oficio e Informe Auditoría 52-2018
43. Informe y cédulas de Observaciones Auditoría 2-2018
44. Informe y cédulas de Observaciones Auditoría 3-2018
45. Informe y cédulas de Observaciones Auditoría 8-2018
46. Informe y cédulas de Observaciones Auditoría 22-2018
47. Informe y cédulas de Observaciones Auditoría 27-2018
48. Informe y cédulas de Observaciones Auditoría 28-2018
49. Informe y cédulas de Observaciones Auditoría 52-2018
50. Informe y cédulas de Observaciones Auditoría 54-2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-ISSSTE, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.4.ORD.32.19:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, respecto del nombre de beneficiarios cuando se trate de derecho habientes, pacientes y pensionados, estos últimos únicamente cuando se vulnere su buen nombre, fecha de nacimiento, edad; nombre de particulares o terceros, cuando se trate de deudores, prestadores de servicio de los que se vulnere su buen nombre, proveedores o pensionados de los que se vulnere su buen nombre, pacientes, acompañantes y empleados de personas morales prestadoras de servicio; Registro Federal de Contribuyentes, nombre de servidores públicos, únicamente cuando se vulnere su buen nombre o reporten alguna irregularidad; información relacionada con el expediente clínico y en general toda aquella relacionada con el estado de salud; número de ficha de credencial o de empleado, número de seguridad social, cuenta bancaria y/ clave bancaria estandarizada de



personas físicas; así como nombre del denunciado únicamente cuando se trate de proveedores de los que se vulnera su buen nombre; y cédula y serie (datos de pacientes), los cuales testa pero no enuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, respecto del nombre de personas morales prestadoras de servicio, únicamente cuando se vulnera su buen nombre y matrícula de la tarjeta de circulación de un vehículo de empresa, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, respecto del nombre del actor en juicio a efecto de que se clasifique como información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSSTE a que remita la prueba de daño correspondiente.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, respecto de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, prestadores de servicio en activo, ex prestadores de servicio, número de cédula profesional y profesión u ocupación de prestadores de servicio, el dato referido como expediente clínico al tratarse del objeto del contrato, el dato referido como información relacionada con el patrimonio de una persona física al tratarse del sueldo y número de préstamo; así como del dato referido como nombre del denunciado, por tratarse de servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y nombre de pensionados y personas morales prestadoras de servicio cuando no se vulnera su buen nombre.

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSSTE a lo siguiente:

- **Clasifique** como información confidencial fotografías de personas y parentesco, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- **Teste** de manera homogénea los datos aprobados.
- **Elimine** la referencia a participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados; así como información relacionada con el sistema de ahorro para el retiro; y alias seudónimos, nombre de usuario o nickname en virtud de que dichos datos no obran en los documentos; y elabore los índices de datos a testar conforme a lo aprobado.

## SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VI. Asuntos Generales.

#### A) **Aprobación del índice de Expedientes Reservados, del primer semestre 2019**

En uso de la palabra la Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al primer semestre de 2019.

**Acuerdo V.A.ORD.32.19:** Se **APRUEBA** por unanimidad el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Secretaría de la Función Pública del primer semestre de 2019

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 11:36 horas del día 13 de agosto del 2019.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité